

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, cinco (5) de junio de dosmil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Investigación de Paternidad promovido por la señora LUZ MILENA CORTES CASTRO actuando en representación de la niña MARIA FERNANDA CORTES CASTRO, por intermedio de la Defensora de Familia, contra el señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO, la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en el num. 4º del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. Que conforme al registro civil de nacimiento aportado la señora LUZ MILENA CORTES CASTRO concibió un hijo de sexo femenino, nacida el 23 de septiembre de 2009 en Puerto López (M), a quien le dio el nombre de MARIA FERNANDA CORTES CASTRO, inscrito su nacimiento en la Registraduría de ese municipio el 22 de octubre de 2009, correspondiendo el NUIP 1.120.868.509 e indicativo serial No. 42413882.

2. Que según la demandante en el año 2008 conoció al señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO, entablaron conversación vía celular y en noviembre formalizaron un noviazgo y a mediados de diciembre

comenzaron a sostener relaciones sexuales culminando a finales de enero de 2009, momento en el que también no le llegó la menstruación y al realizarse la prueba arrojó resultado positivo y, al día siguiente le informó al demandado quien le respondió que debía practicarse la prueba de paternidad una vez naciera la niña, pero no prestó la colaboración para ello. Asegura la demandante que el señor URREGO URREGO es el padre de la niña MARIA FERNANDA y por tanto, debe asumir su responsabilidad paternal en un 50% y aportar para los gastos en una suma de \$250.000.oo. También es informado que la madre siempre ha vivido con su hija y ha suplido sus necesidades básicas.

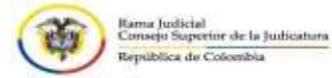
Pretensiones:

PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que la niña MARIA FERNANDA CORTES CASTRO, nacida el 23 de septiembre de 2009 en Puerto López (M), con registro civil de nacimiento NUIP No.1.120.868.509, e indicativo serial No. 42413882 de la Registraduría Municipal de Puerto López, inscrita con los apellidos de su progenitora LUZ MILENA CORTES CASTRO, es hija del señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO para todos los efectos legales.

SEGUNDA: Que se ordene en la misma sentencia oficiar a la Registraduría Municipal de Puerto López (M) para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña MARIA FERNANDA CORTES CASTRO se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor MAURICIO URREGO URREGO para todos los efectos jurídicos que la ley le otorga.

TERCERA: Que en la misma sentencia se condene al demandado JOSE MAURICIO URREGO URREGO suministrar mensualmente como cuota alimentaria a favor de la niña MARIA FERNANDA CORTES CASTRO la suma de doscientos cincuenta mil pesos MCTE (\$250.000.oo) y

Proceso: INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante: LUZ MILENA CORTES CASTRO Rep. Leg. M.F.C.C.
Demandado: JOSE MAURICIO URREGO URREGO
500013110002-2019-00382-00



se ordene el incremento anual en el mismo porcentaje en que el gobierno Nacional incremente el salario mínimo legal.

CUARTO: Que las mesadas alimentarias se consignen en la cuenta de Depósitos Judiciales que ese despacho tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la demandante LUZ MILENA CORTES CASTRO.

QUINTO: Que de existir oposición se condene a costas a la parte opositora.

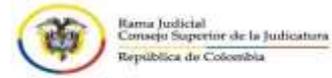
Actuación Procesal.

La demanda se admitió mediante proveído del 4 de octubre de 2019; le fue concedido amparo de pobreza a la actora y se decretó la prueba científica de ADN.

Con auto del 29 de marzo de 2022 se tuvo al demandado JOSE MAURICIO URREGO URREGO notificado y no contestada la demanda.

El 18 de agosto de 2022 se recibe de Medicina Legal informe pericial SSF-GNGCI-2201000893 de acuerdo a examen de ADN practicado a JOSE MAURICIO URREGO URREGO, LUZ MILENA CORTES CASTRO y niña MARIA FERNANDA CORTES CASTRO, dictamen al que se llega a las siguientes conclusiones: "JOSE MAURICIO URREGO URREGO no se excluye como padre biológico de MARIA FERNANDA. Es 151.483.995,59048 de veces más probable el hallazgo genético, si JOSE MAURICIO URREGO URREGO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%". Del resultado se corrió el traslado que ordena el inc. 2º, num. 2º del art. 386 del C.G.P. de acuerdo a auto del 16 de marzo de 2023. La Defensora de Familia oportunamente allega escrito en el que manifiesta que descurre traslado y que no observa la existencia de error científico en el resultado de la prueba que establece la paternidad biológica del señor URREGO URREGO

Proceso: INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante: LUZ MILENA CORTES CASTRO Rep. Leg. M.F.C.C.
Demandado: JOSE MAURICIO URREGO URREGO
500013110002-2019-00382-00



respeto de la joven M.F. Informa haber allegado al expediente mensaje remitido al demandado adjuntando copia del auto que señaló cuota provisional de alimentos. También se hace alusión a que el demandado no solicitó amparo de pobreza, por tanto, se de aplicación a lo establecido en el parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001.

La Defensora y Procuradora de Familia adscritas al juzgado fueron notificadas debidamente. El Ministerio Público se pronunció oportunamente indicando que se allana a las pretensiones.

Siendo procedente, se procede a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en los lits. a. y b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido, en este caso por la Defensora de Familia del ICBF; así como la parte demandada señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO compareció al proceso, empero, guardó silencio, no habiendo hecho uso del derecho de postulación, es decir no efectuó oposición alguna.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandado señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.377.792, es el padre biológico de la niña MARIA FERNANDA CORTES CASTRO, hija de la señora LUZ MILENA CORTES CASTRO, nacida el 23 de septiembre de 2009 en Puerto López (M), con registro civil de nacimiento NUIP No.1.120.868.509, e indicativo serial No. 42413882 de la Registraduría Municipal de Puerto López.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y la de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C. el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios probatorios.

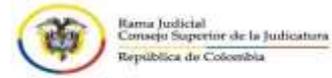
En el caso sub examine, es la niña MARIA FERNANDA CORTES CASTRO, por intermedio de su progenitora señora LUZ MILENA CORTES CASTRO y con la asistencia jurídica de la Defensora de Familia, pretende que se declare que el señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO es su padre biológico. Como antes se indica, éste compareció debidamente al proceso, no hizo uso del derecho de postulación guardando completo silencio frente a los hechos y pretensiones invocadas, y sin reparo u oposición alguna al resultado de la prueba de ADN practicada, habiendo prestado la colaboración debida para su realización.

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a), cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. Y en el lit.b. *“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

En este caso, se reitera que, en el Laboratorio de Genética de Medicina Legal, el 11 de agosto de 2022, es realizada la pericia de ADN y cuyo resultado es el siguiente: *“JOSE MAURICIO URREGO URREGO no se excluye como padre biológico de MARIA FERNANDA. Es 151.483.995,59048 de veces más probable el hallazgo genético, si JOSE MAURICIO URREGO URREGO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%”*, dictamen con el que se comprueba en forma fehaciente que el demandado señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO es el padre biológico de MARIA FERNANDA, prueba respecto de la cual no se presentó reparo u oposición, tampoco se pidió un nuevo dictamen, por el contrario, al guardar silencio el demandado se entiende que tácitamente acepta este resultado.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el demandado señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO es el padre biológico de MARIA

Proceso: INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante: LUZ MILENA CORTES CASTRO Rep. Leg. M.F.C.C.
Demandado: JOSE MAURICIO URREGO URREGO
500013110002-2019-00382-00



FERNANDA, pues no fue excluido, se declarará la procedencia de las pretensiones elevadas.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguna dada la contundencia de la prueba de ADN, así como no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas.

De otro lado, se fijará cuota alimentaria a cargo del señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO y a favor de la niña MARIA FERNANDA CORTES CASTRO, para lo cual se mantendrá el monto fijado provisionalmente en auto del 16 de marzo de 2023, esto es, la suma de \$380.000.00, suma equivalente al 32.76% del salario mínimo mensual legal para el presente año de 2023. Así mismo, la custodia y cuidado personal de la niña continuará en cabeza de su progenitora señora LUZ MILENA CORTES CASTRO, y el padre señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO podrá visitarla cuando a bien tenga, siempre y cuando no interfiera con las ocupaciones estudiantiles, o en la forma que convengan consensualmente los padres.

Sin condena en costas, habida cuenta que no hubo oposición. Sin embargo, en consideración a lo solicitado por la Defensora de Familia, así como en virtud a lo normado en el parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2002, se condenará al demandado a cancelar el valor de la prueba de ADN, en un monto de \$786.687.00 de acuerdo a lo reportado por Medicina Legal, dinero que debe ser reembolsado al ICBF.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que la niña MARIA FERNANDA CORTES CASTRO, hija de la señora LUZ MILENA CORTES CASTRO, nacida el 23 de septiembre de 2009 en Puerto López (M), con registro civil de nacimiento NUIP No.1.120.868.509, e indicativo serial No. 42413882 de la Registraduría Municipal de Puerto López, es hija extramatrimonial del señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.377.792.

SEGUNDO: Fijar cuota alimentaria a cargo del señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO y a favor de la niña MARIA FERNANDA CORTES CASTRO, quien en adelante se llamará MARIA FERNANDA URREGO CORTES, manteniendo el monto fijado provisionalmente, esto es, el 32,76% del salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde para el presente año de 2023, a la suma de \$380.000.00., dineros que debe aportar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, cuyo incumplimiento es sancionado civil y penalmente. Así mismo, la custodia y cuidado personal de la niña continuará en cabeza de su progenitora LUZ MILENA CORTES CASTRO, y el padre señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO podrá visitarla cuando a bien tenga, siempre y cuando no interfiera con las ocupaciones estudiantiles, o en la forma que convengan consensualmente los padres.

TERCERO: Condenar al demandado señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO a cancelar el valor de la prueba de ADN, en un monto de \$786.687.00 de acuerdo a lo reportado por Medicina Legal, dinero que debe ser reembolsado al ICBF dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Proceso: INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante: LUZ MILENA CORTES CASTRO Rep. Leg. M.F.C.C.
Demandado: JOSE MAURICIO URREGO URREGO
500013110002-2019-00382-00

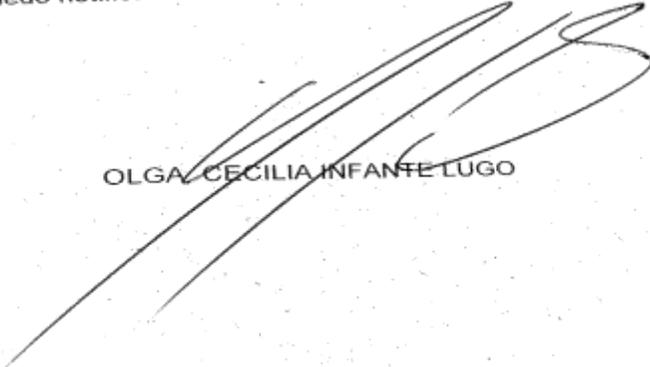


CUARTO: Oficiar a la Registraduría Municipal de Puerto López (M), para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña MARIA FERNANDA CORTES CASTRO, se tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor JOSE MAURICIO URREGO URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.377.792 y, en un nuevo folio se dé cumplimiento a lo previsto en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d3843622b5d147cc34f1bfd3ae6f6331beb448875e130a988182723d83454**

Documento generado en 05/06/2023 09:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>